Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos **el escrito presentado por el deudor, donde informa la existencia del proceso** 1100140030062015- 01273-00, adelantado por Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, En conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Líbrese oficio para los Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **CARLOS ALVAREZ SCHOONEWOLFF**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.090.481**, conforma a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Jueza, Requerir estado de aprehensión a la policía oficio 1072 del 05/06/2019. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, el memorial visto a PDF 07 del expediente digital, mediante el cual la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, pone a disposición de este Despacho el vehículo de placas **EMU- 589**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

HB

RADICADO: 110014003009-2019-00651-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Juez, endiente por ingresar memorial solicitud requerir SIJIN sin relacionar en el Excel. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional SIJIN para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **DUO-818**, comunicada a través de oficio Nº 1937 del 08 de agosto de dos mil diecinueve (2019) emitido por esta sede judicial y radicado por el interesado en sus oficinas el 04 de septiembre de 2019, como consta en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Pendiente darle tramite a memorial - aviso liquidación judicial PDF 01 fls. 56 al 78 y PDF 01.01. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Agregar al expediente, el envío hecho por el demandante a través de correo electrónico del oficio No. 1278 del 26 de julio de 2021 visto a PDF 01.04.

2.- Previo a decidir sobre la liquidación del crédito, se requiere para que surta el traslado ordenado en auto del 8 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

HB

RADICADO: 110014003009-2021-00299-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Juez, De oficio requerir policía nacional. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional SIJIN para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **TWH-28E**, comunicada a través de oficio Nº 1132 del 23 de junio de dos mil veintiuno (2021) emitido por esta sede judicial y remitido por correo electrónico el 12 de julio de 2021, como consta en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Rechazar por no subsanar solicitud. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud tener por notificado llamado en garantía WILLIAM / trámite de notificación ley 2213 de 2022 llamada en garantía LEIDY vencida en silencio / contestación llamamiento en garantía con excepciones de WILLIAM / vencido en silencio traslado art.370 del llamado en garantía, Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que admitió la demanda declarativa, y vencidos los términos de traslado de la demanda principal y las demandas de llamamiento garantía, así como el traslado del artículo 370 del CGP, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada en garantía **LEIDY PATRICIA REYES LOZANO** conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término de traslado sin contestar la demanda ni presentar excepciones de fondo.

SEGUNDO: **TENER** por notificada personalmente al demandado en garantía **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO** conforme al parágrafo del artículo 66 del CGP quien, asumiendo su propia defensa, contestó la demanda de llamamiento en garantía dentro del término de traslado y propuso excepciones de fondo.

TERCERO: **FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE**

   a. **Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del **REPRESENTANTE LEGAL de ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S**, el cual se formulará verbal o por escrito en audiencia.

En la precitada audiencia el **REPRESENTANTE LEGAL** de **ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S**., deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en el capítulo **VIII** Pruebas que se pretenden hacer valer, del escrito de demanda.

c. Testimoniales

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (**YANDRA SUGEIS SILVA MEJÍA, NIDIA ANDREA CÁRDENAS SALDARRIAGA, LEIDY PATRICIA REYES LOZANO y CAMILA RODRÍGUEZ)**, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:30 am, ***con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho***.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA – WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda de llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, **CLARA INÉS GUERRERO GALLO y HÉCTOR ZULUAGA RÍOS**, el cual se formulará verbal o por escrito en audiencia. Así como el interrogatorio del demandante en garantía **CARSDECOL S.A.S**, a través de su representante legal **EFRÉN CÁRDENAS ROJAS**.

3. DE LA PARTE DEMANDADA – CARSDECOL S.A.S.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes **HECTOR ZULUAGA RÍOS y CLARA INES GUERRERO GALLO**, así como el de los demandados **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO** y **ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S**, a través de su

representante legal **MARCO ENRIQUE ESCOBAR RINCÓN** o quien haga sus veces, el cual se formulará de manera verbal o por escrito en audiencia.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (**NIDIA ANDREA CÁRDENAS SALDARRIAGA, LEIDY PATRICIA REYES LOZANO y CAMILA RODRÍGUEZ)**, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:30 am, ***con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho***.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

4. DE LA PARTE DEMANDADA – ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S

No se decretan pruebas, toda vez que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

5. DEL LLAMADO EN GARATÍA -LEIDY PATRICIA REYES LOZANO.

No se decretan pruebas, toda vez que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **LA FORTALEZA LFP SAS EN LIQUIDACIÓN** se tuvo por notificado por conducta concluyente a través de auto del 24 de febrero de 2022 de la orden de apremio en su contra, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de un millón seiscientos mil pesos **($1,600,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), obrante a **pdf 01.014** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que el NIT de la parte demandante es **No. 890.903.938-8**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la Alcaldía Local de Bosa devuelve despacho comisorio la parte actora solicita remitir despacho comisorio, parte demandante desiste. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El anterior escrito y sus anexos, procedentes de la Alcaldía Local de Bosa, que milita a pdf 01.023 del expediente digital, donde informa que la parte demandante desiste de la diligencia por acuerdo de pago entre las partes, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** como apoderada judicial de la parte actora**,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior con adición a la contestación de la demanda con expresiones y objeción al juramento estimatorio. Sírvase proveer Bogotá, 11 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Agregar a los autos, la adición de la contestación de la demanda que obra a PDF 01.017, para que haga parte del expediente.

2.- De las cuentas rendidas, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de la objeción presentada por los acreedores JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con las **OBJECIONES FORMULADAS EN TORNO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de las obligaciones relacionadas por la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.553.777** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIAICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**

ANTECEDENTES

1. Génesis de la actuación anteriormente reseñada y conforme a lo ordenado en fallo de fecha 21 de noviembre de 202, proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C, procede a resolver la objeción propuesta por los acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**.

2. La petición de admisión obrante a pdf 01.002 del expediente digital, en la que se refirieron los créditos discriminados en el expediente digital, luego de lo cual, el **CENTRO DE CONCILIAICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, admitió mediante decisión No. 001 del 23 de agosto de 2021, el trámite de negociación de deudas de persona natural de la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.553.777**, el trámite de negociación de deudas de persona natural, en la que entre otras determinaciones ordenó comunicar " *"... a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correos suministradas por el deudor en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012..."*, que tuvo lugar el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am.

2. De todos los citados a dicha audiencia se presentaron **SECRETARIA DE HACIENDA ANAPOIMA** por medio de su Apoderado especial, el Doctor **MELQUISEDEC LOZANO GONGORA** C.C. 11381669 y portadora de la T.P. 172079 del C.S. de la J. **JOSE RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS** C.C. 4144854 y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS** C.C. 73076655, quienes ratifican el poder especial al doctor **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** C.C. 79.105.578 y portador de la T.P. 37562 del C.S. de la J. **PROMORA DE INVERSIONES** cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL** por medio de su Apoderada General, la Doctora **ALMA STELLA PALACIOS AGREDO** CC 31.959.729 y portadora de la T.P. 78.113 del C.S. de la J.

3. No comparecieron a la audiencia **DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, JOSE**

VAQUERO, GIOVANNY CORTES GARCIA, DAVIVIENDA, MOVISTAR, ERNESTO VACA, GERMAN ADRIANO CABREJO, dicha audiencia fue suspendida por solicitud de los acreedores hipotecarios, la cual fue señalada para el 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

3. La audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 am, no fue posible conciliar las acreencias reportadas frente a **AECSA** y con miras intentar nuevamente los acreedores que representan más del 50% del capital adeudado, se suspendió la audiencia y se fijó nueva fecha para continuarla el próximo dos (2) de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., quedando las partes notificadas en audiencia.

4. El dia (2) de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m, de todos los citados a dicha audiencia se presentaron la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL BOGOTA, DIAN, JOSE RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, PROMOTORA DE INVERSIONES** cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL, COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, SOCIEDAD AECSA** cesionaria **DAVIVIENDA, SERLEFIN S.A**. como cesionaria de **COLPATRIA (CITI BANK), ERNESTO JULIO VACA MARTIN, GIOVANNI CORTES GARCIA y GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS**, existiendo quorum suficiente para deliberar y no comparecieron **SECRETARIA DE HACIENDA ANAPOIMA, JOSE VAQUERO y MOVISTAR**.

5. No obstante, el conciliador una verificada la asistencia de los acreedores se puede establecer que los acreedores asistentes representan el **97.57%** del quorum, procedió a reconocer a todos y cada uno de los apoderados judiciales de los asistentes.

6. Seguidamente, la conciliadora pone en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y aceptadas por el apoderado del deudor las que fueron conciliadas con los acreedores, con una graduación y calificación de créditos de la siguiente forma:

Quorum	97,57%	¿Procede Audiencia?	SI

Asistencia	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
SI	1	5,16%	DIAN	$ 46.746.000,00	$ 49.388.000,00	$ 96.134.000,00
SI	1	0,18%	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	$ 1.622.000,00	$ 516.000,00	$ 2.138.000,00
NO	1	0,33%	SECRETARIA DE HACIENDA DE ANAPOIMA	$ 3.000.000,00		$ 3.000.000,00
SI	1	0,80%	JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS Y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS	$ 7.248.400,00		$ 7.248.400,00
SI	3	33,12%	JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS Y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS	$ 300.000.000,00	$ 482.041.000,00	$ 782.041.000,00
SI	3	7,51%	COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS	$ 68.000.000,00	$ 105.012.947,00	$ 173.012.947,00
SI	5	0,47%	SERLEFIN CESIONARIO DE SCOTIABANK T.C. # 1286	$ 4.279.246,00	$ 2.775.915,00	$ 7.055.161,00
SI	5	0,09%	SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL	$ 804.700,00	$ 181.570,00	$ 986.270,00
NO	5	1,77%	JOSE VAQUERO	$ 16.000.000,00		$ 16.000.000,00
SI	5	0,24%	PROMOTORA DE INVERSIONES cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL	$ 2.185.132,00	$ 4.191.989,00	$ 6.377.121,00
SI	5	22,08%	GIOVANNI CORTES GARCIA	$ 200.000.000,00	$ 72.000.000,00	$ 272.000.000,00
SI	5	0,88%	AECSA cesionaria DAVIVIENDA #0680	$ 8.000.000,00		$ 8.000.000,00
NO	5	0,33%	MOVISTAR	$ 3.000.000,00		$ 3.000.000,00
SI	5	16,56%	ERNESTO JULIO VACA MARTIN	$ 150.000.000,00		$ 150.000.000,00
SI	5	10,49%	GERMAN ADRIANO CABREJO	$ 95.000.000,00	$ 26.600.000,00	$ 121.600.000,00
		100,00%	15	$ 905.885.478,00	$ 742.707.421,00	$ 1.648.592.899,00

EL MOTIVO DE LAS OBJECIONES

Las objeciones de los acreedores se fundamentaron de la siguiente manera:

El apoderado judicial de los acreedores los acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, sustentan la objeción indicando que la a deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.553.777,** omitió incluir en su activo los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en la actualidad sobre el inmueble ubicado en la Vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, determinado como el lote de terreno número uno (1) parte LA CEIBA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-78667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que se compone

de ocho (08) construcciones discriminadas en el acta de diligencia de secuestro que adelante me referiré.

No obstante, manifiesta los objetantes que *"...dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por mis patrocinados contra la Deudora* ***ROSMERY CORONADO MUÑOZ****,* ***Juzgado 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA****, radica 2.015-0848, relacionado en la solicitud, en providencia del 23 de Junio de 2.017 se decretó el embargo o de los derechos de posesión, mejoras y construcciones sobre el mencionado inmueble con folio de matrícula inmobiliaria* ***No. 166-78667****, y luego secuestrados en diligencia del 19 de Septiembre de 2.017, además debidamente avaluados en la suma de* ***$ 856.385.720,oo****, y con fecha de remate programada por auto del 27 de Agosto para celebrarse el 04 de noviembre de 2.021 , providencias todas que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme…"*

Finalmente, solicitan la prosperidad de la objeción planteada, en consecuencia, se incluya en el inventario de los bienes de la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ,** los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en la actualidad sobre el inmueble ubicado en la Vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, determinado como el lote de terreno número uno (1) parte LA CEIBA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-78667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si es procedente o no la objeción presentada por parte de los objetantes **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS**, **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS,** respecto de la inclusión en los activos de la deudora o los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en la actualidad sobre el inmueble ubicado en la Vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, determinado como el lote de terreno número uno (1) parte LA CEIBA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-78667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa**.**

Ahora bien, es diáfano que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, persigue, en resumidas cuentas, ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, ora para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico patrio.

En ese entendido, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerrequisitos para la admisión a trámite está precisamente la *"...relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil…"*, ello por imperativo del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

Así las cosas, nótese que la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2º del artículo 550 *ibídem*, con el artículo 552 *ejusdem*, permite concluir con meridiana claridad que el conciliador debe propiciar *"...fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de*

insolvencia…", esfuerzo que a juzgar por las atestaciones vertidas en el expediente digital, no agotó con suficiencia el conciliador del **CENTRO DE CONCILIAICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, puesto que, en primer lugar, entró a aplicar de lleno el precitado envío del expediente sin dejar constancia de alguna iniciativa para superar las glosas planteadas por los acreedores, y en segundo lugar, tampoco hizo explícitas las razones para no proceder como la norma le imponía, si es que a su juicio la conciliación era improcedente.

Ahora bien, de la revisión del plenario se tiene probado que la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.553.777**, es demandada dentro del proceso **No. 11001310302720150084800**, proceso adelantado por el **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTAS**, en donde se adelantó diligencia de embargo y secuestro previo de los derechos posesorios, mejoras, construcciones y anexidades del Lote de terreno número (1) parte LA CEIBA del Municipio de Anapoima (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-78667**.**

En consonancia, el numeral 2 del artículo 593 del CGP, reza:

> *"…2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*
> *Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas…"*

Con base en lo anterior, se tiene que los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en la actualidad sobre el inmueble ubicado en la Vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, determinado como el lote de terreno número uno (1) parte LA CEIBA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-78667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa**,** es un activo del cual debe ser incluido en el inventario de los bienes de la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ.**

En ese orden de ideas, se despachara favorable la objeción en lo que respecta a la inclusión en el inventario de los bienes de la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ,** los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en la actualidad sobre el inmueble ubicado en la Vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, determinado como el lote de terreno número uno (1) parte LA CEIBA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-78667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción formulada **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS,** acreedores, en lo que respecta a la inclusión en el inventario de los bienes de la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ,** de los derechos de posesión y mejoras que ella tiene y ejerce en la actualidad sobre el inmueble ubicado en la Vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, determinado como el lote de terreno número uno (1) parte **LA CEIBA**, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 166-78667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al conciliador para que tenga en cuenta los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en la actualidad la deudora sobre el inmueble ubicado en la Vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, determinado como el lote de terreno número uno (1) parte **LA CEIBA**, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 166-78667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

TERCERO: Devuélvase la actuación al **CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciese.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el auto de calenda veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado es **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, identificado con **Nit. 800.173.155-7,** y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** como apoderada judicial de la parte actora**,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el literal b) del numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 02.006** del expediente digital, en el sentido de entenderse que SE CONCEDE a la parte ejecutada **M2 MEDIOS ALTERNATIVOS SAS y JAIME JOSE MEJIA DURAN**, el termino de diez (10) días para que preste caución por la suma de **$94.968.655,5 M/tce**, lo cual garantiza el pago del crédito y las costas, **Art. 602** y **603** del Código General del Proceso. Y, no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo (2 memoriales). Sírvase proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de la entidad **SEDIGEO S.A.S**. identificada con Nit. 900.337248-1, representada legalmente por el señor **IGNACIO ALBERTO LÓPEZ VILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.098.346 de Manizales y en contra de la entidad **AC DRILLING S.A.S**. identificada con Nit. 901296392-0, por las siguientes sumas de dinero.

a. Por la suma de TEINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($ 33.000.000), capital insoluto contenido en el título valor.

b. Por la suma CINCO MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($5.314.800), capital insoluto contenido en el título valor.

c. Por la suma SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($679.800), capital insoluto contenido en el título valor.

d. Por la suma OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($825.000), capital insoluto contenido en el título valor.

e. Por la suma SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 679.800), capital insoluto contenido en el título valor.

f. Por la suma OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($850.000), capital insoluto contenido en el título valor.

g. Por la suma OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS ($801.900), capital insoluto contenido en el título valor.

h. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUICE MIL PESOS ($1.815.000), como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor.

i. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($159.444), como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor.

j. Por la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($16.995), como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor.

k. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($24.750), como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor.

l. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($13.596), como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor.

m. Por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.750), como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor.

n. Por la suma de OCHO MIL DIECINUEVE PESOS ($8.019) como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO** conforme al poder conferido.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Escrito de subsanación (2 memoriales). Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** por **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, instaurada por **DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVOS BUENOS AIRES S.A.S**, identificada con Nit. 900.455.817-8 en contra de **AHUMADA TORRES ALBERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79274299**.**

SEGUNDO: En consecuencia, por ser de menor cuantía, désele el trámite verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 384 ib.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** entidad debidamente constituida identificada con Nit. 830.059.718-5 y en contra de la entidad **NANCY DIAZ AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52342384 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARÉ No. 6832979 base de la presente ejecución.

a. Por la suma NOVENTA Y DOS MILLONES SETENCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($92.798.148) por concepto CAPITAL.

b. Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, como importe a capital.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al endoso en procuración aportado al proceso, a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S,** representada legalmente por **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

HB

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, dado que la parte actora no presentó el respectivo titulo valor objeto de ejecución, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA,** formulada por **CELADORES NACIONALES CENAL LTDA**., identificada con Nit No. 860.031.219-9, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL**., identificada con **NIT No. 830.145.532-0.,** por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la solicitud en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la subsanación de la solicitud de aprehensión de los vehículos objeto de este trámite, dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO SANTANDER SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JXK756** cuyo garante es **JESSICA PAOLA GONZALEZ CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JXK756**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER.**

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ,** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Con subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 24 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la subsanación de la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el despacho que se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por **SILVIO DE JESÚS SIERRA MERCADO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día quince (15) del mes de febrero de 2023,** para que comparezca el ciudadano **NÉSTOR ALFREDO SALAZAR DELGADO** a fin de que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CGP en concordancia con el 183 de la misma codificación, cítese a la absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto a la citada, conforme a los parámetros de los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., o en su defecto, por el procedimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor del solicitante, a la abogada **ANDREA CARDOSO DIAZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022**

HB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01204-00

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **NESTOR ORLANDO MONROY RODRIGUEZ**
Accionado: **FRIGORIFICOS BLE LTDA**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NESTOR ORLANDO MONROY RODRIGUEZ**, en contra de **FRIGORIFICOS BLE LTDA.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NESTOR ORLANDO MONROY RODRIGUEZ, solicita el amparo de con motivo de la con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL,** consagrados en la Constitución Política de Colombia, por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que desde el 1° de diciembre del 2004 ingresó a laborar en la entidad accionada, en el cargo de operario de porcinos, con un contrato a término indefinido.

Agregó que presentó insuficiencia cardiaca y cardiomiopatía isquemica por lo que la EPS lo calificó con concepto de rehabilitación favorable, que le fue terminado su contrato laboral bajo el argumento que no se presentó a laborar. Que, la accionada le otorgó 3 periodos de vacaciones a pesar de encontrase incapacitado y que se encuentra en proceso de calificación por contingencia de invalidez.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 18 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, PERSONERÍA, ADRES, NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, IPS EXCLISIVA BIENESTAR BOGOTA SEDE SOACHA PANA, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**.

2.- Así, la accionada manifestó que el accionante de ninguna manera acredita que, al momento de la terminación del contrato, estuviera en un estado de salud que lo pusiera bajo el cobijo de la figura de estabilidad reforzada. Y, por el contrario, expresa que el 22 de febrero de 2022 se expidió un concepto de rehabilitación.

af

Además, que se le canceló justificadamente el contrato del demandante, pues al terminar éste las vacaciones que le fueron otorgadas no se presentó a cumplir con sus labores como era su obligación y de ninguna manera justificó su inasistencia ya que ni siquiera se presentó a rendir descargos sobre su conducta a pesar de haber sido citado para tal propósito. Esta situación es aceptada por el propio accionante en su libelo y la explica manifestando la inadmisible excusa que su abogada le refirió que no se presentara y que había iniciado trámite para que se le hiciera calificación de pérdida de capacidad.

3.- **COLPENSIONES** refirió que lo solicitado por el accionante no es competencia de esa Administradora, pues lo requerido trata sobre el reintegro por parte de FRIGORIFICO BLE LTDA del accionante y que no se evidencia una solicitud nueva radicada por el accionante en el que requiera trámite exclusivo del Régimen de Prima Media.

4.- **SUPERSALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, PERSONERÍA, ADRES** manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL**, del actor por la terminación de su contrato de trabajo

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada, el reintegro al cargo igual o mayor al que venía desempeñando el suscrito y el pago de salarios al igual que los aportes en seguridad social.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para

proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual" (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de "una (…) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra." (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier

tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **NESTOR ORLANDO MONROY RODRIGUEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada el reintegro al cargo igual o mayor al que venía desempeñando el suscrito y el pago de salarios al igual que los aportes en seguridad social.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **NESTOR ORLANDO MONROY RODRIGUEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

af

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer Bogotá, noviembre 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito recibido el 24 de noviembre de 2022, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, aduciendo que "*Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, por lo tanto, solicito la ampliación de dos (2) días de plazo con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos".*

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *"aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".* En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 23 de noviembre de 2022 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado por estado el día 24 de noviembre del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 25 de noviembre de 2022, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiesta la solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información para dar una respuesta.

Por lo anterior, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

HB

CUMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **PATRICIA VELEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 52.618.786, quien actúa a través de apoderado judicial
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C .**
RADICADO: 2022 – 01235

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **PATRICIA VELEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 52.618.786, representado judicialmente por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**., identificada con Nit. 901.350.628 – 4, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 211 del 29 de noviembre de 2022.**